Año de 1938 Miércoles 23 de Febrero Núm. 25

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

Exposición:

El blasón de armas emblema del Estado Español ha venido reflejando en su composición las vicisitudes históricas del mismo Estado. Desde que, al unirse en los Reyes Católicos las coronas de Castilla y de Aragón, se fija un escudo en que se alternan los cuarteles de ambas monarquias, repercuten en sus figuras y en su composición heráldica anexiones territoriales y enlaces dinásticos, pues hasta comienzos del siglo XIX venían a ser símbolo del poder público las armas privativas y familiares de nuestros reyes. Así, con Felipe I se añaden a los cuarteles españoles los de los Estados de las Casas de Austria y Borgoña, Carlos V adopta la corona imperial y el águila bicéfala, símbolos de su dignidad cesárea; Felipe II agrega las quinas portuguesas, que permanecen hasta Carlos II; Felipe V añade el escusón de Borbon Anjou, propio de su dinastía, y Carlos III los roeles de los Médicis y las lises de los Farnesio

Cuando, en virtud de los cambios políticos del siglo XIX, el Estado español deja de confundirse con la casa reinante, se usa, como emblema oficial de aquél, el escudo cuartelado de Castilla-León con las lises en el centro y la granada en punto, notoriamente impropio, pues en él quedaban sin representación los antiguos reinos que con la monarquía castellana-leonesa habían venido a integrar la gran España. El Gobierno provisional establecido en 1868 enmendó acertadamente este defecto, fijando como blasón de España un escudo cuartelado con los de Castilla, León, Aragón-Cataluña y Navarra, y «entado» en punta con el de Granada, flanqueado por las columnas de Hércules, con el lema «Plus Ultra». Este escudo de armas fué conservado, con las naturales modificaciones por la monarquía saboyana, por la primera República, por la restauración borbónica y por la república de 1931.

Al instaurarse, por la gloriosa revolución nacional de 1936 un nuevo Estado, radicalmente distinto en sus esencias de aquél al cual ha venido a sustituir, se hace preciso el que este cambio se refleje en los emblemas nacionales. Espontáneamente, todos cuantos cooperaron al Movimiento Nacional hicieron gala de usar como distintivo el águila que desde Roma viene siendo símbolo de la idea imperial y que figuró en el blasón de España en las épocas más gloriosas de su Historia. El haz y el yugo de los Reyes Católicos, cuya adopción como distintivo constituye uno de los grandes aciertos de nuestra Falange, debe figurar en las armas oficiales para indicar cuál ha de ser la tónica del Nuevo Estado. Finalmente, ha de fijarse para representar una Patria que resume todo lo sustancial de la Tradición Española, un emblema que sea compendio de nuestra historia y que en su belleza refleje la belleza de la España inmortal.

Ningún conjunto heráldico más bello y más puramente español que el que presidió en el reinado de los Reyes Católicos, la consumación de la reconquista, la fundación de un Estado Fuerte e Imperial, el predominio en Europa de las armas españolas, la unidad religiosa, el descubrimiento de un mundo nuevo, la iniciación de la inmensa obra misional de España, la incorporación de nuestra cultura al Renacimiento. Es el escudo que, repetido por el cincel de Juan Guas en los muros de San Juan de los Reyes, compone el más maravilloso conjunto decorativo que pueda imaginarse, el que aparece en las viejas piedras de Salamanca y de Segovia, de Avila, de Valladolid y de Granada, como testimonio de un momento histórico que se parece a este que ahora vivimos, en lo difícil de la lucha, en el optimismo triunfante, en los anhelos imperiales. El águila que en él figura no es la del Imperio germánico, al cabo exótica en España, sino la del evangelista San Juan, que, al cobijar bajo sus alas las armas españolas, simboliza la adhesión de nuestro Imperio a la verdad católica, defendida tantas veces con sangre de España; en él figuran, además, el haz de flechas y el yugo, entonces como ahora, emblema de unidad y de disciplina. La repetición de los motivos heráldicos, innecesaria, contribuye poderosamente al ritmo y a la armonía del conjunto que se realza con la brillantez de los esmaltes, en que predominan los colores de la bandera nacional.

Son precisas, no obstante, algunas modificaciones. Han de ser suprimidas las armas de Sicilia, que dejó de ser española desde el tratado de Utrecht, y en su lugar deben figurar las del glorioso reino de Navarra, cuyas cadenas se incorporaron con todo acierto y justicia al emblema del Estado en 1868. También conviene conservar las columnas con el lema «Plus Ultra», que desde Carlos V viene simbolizando la expansión española de ultramar y el aliento de superación de los navegantes y los conquistadores españoles.

El blasón de esta manera compuesto tiene su lugar apropiado en aquellos sitios en que el emblema nacional pueda representarse en tamaño relativamente grande o dibujado o grabado con primor, pero su complicación excesiva le hace poco apropósito para la representación sumaria, y a veces descuidada, que suele emplearse para las atenciones burocráticas. Por esto parece conveniente admitir, a estos efectos, una simplificación que, conteniendo todos los elementos esenciales del blasón grande, sea más fácil de representar.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.° El Escudo de España se constituye con la heráldica de los Reyes Católicos, sustituyendo las armas de Sicilia por las del antiguo reino de Navarra, con lo cual se integran los blasones de las agrupaciones de estados medievales que constituyen la España actual.

Articulo 2.° El Escudo de España se describirá así:

Cuartelado. El primero y el cuarto, cuartelelados también; primero y cuarto, de gules, con un castillo de oro almenado con tres almenas, con tres homenajes o torres con tres almenas cada uno, mamposteado de sable y aclarado de azul: segundo y tercero, de plata, con un león rampante de gules coronado de oro, linguado y armado de los mismos. Segundo y tercero, partidos en pal: el primero, de oro, con cuatro palos de gules; el segundo, de gules con una cadena de oro, de la cual arrancan ocho segmentos que se reunen en el centro en una joya, centrada por una esmeralda.

Entado en punta, de plata, con una granada en su color rajada de gules y tallada y hojada con dos hojas de sinople.

Coronel de ocho florones (visibles cinco).

El todo sobre el águila de San Juan pasmada, de sable, nimbada de oro, con el pico y las garras de gules; éstas armadas de oro. A la derecha de la cola del águila, un yugo de gules, con sus cintas de lo mismo, y a la izquierda un haz de flechas, de gules, con sus cintas de lo mismo.

En la divisa las palabras «Una» «Grande» «Libre».

El todo flanqueado por dos columnar de plata, sobre ondas de azur, surmontadas por corona de oro. En la del lado derecho se enrosca una cinta con la palabra «Plus»; en la del lado izquierdo, otra con la palabra «Ultra».

Dado en Burgos a dos de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, R. Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 3 Febrero, n.° 470).

NINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Al objeto de que tenga cumplimiento a lo preceptuado en el decreto de fecha 2 de los corrientes, he dispuesto que se inserte en el *Boletín Oficial del Estado* el modelo oficial del Escudo de España, acomodado a la descripción que se hace en el articulado de aquel decreto, y que, asimismo, se inserte en la referida publicación oficial la simplificación a propósito para las atenciones burocráticas a que se alude al final de la parte expositiva de la mencionada disposición.

Burgos, 11 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 12 Febrero, n.° 479)

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto

La Ley de 30 de Enero último preceptúa que el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno. Es necesario, por ello, fijar las normas básicas de tan importante Servicio, organizándolo en forma tal que constituya un instrumento agil y eficaz para el desarrollo de una sana política de subsistencias. En virtud de lo que queda dicho, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo dieciséis de la Ley de treinta de Enero del corriente año, dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno, y tendrá como misiones fundamentales: 1.ª El estudio de cuanto se refiere a la función que al Estado corresponde respecto a subsistencias y al transporte de éstas.

2.ª La preparación y propuesta de las medidas de Gobierno destinadas al cumplimiento de tal función, y 3.ª El desarrollo y ejecución de las disposiciones que a este efecto se dicten.

Artículo segundo.—A los efectos de este Decreto se considerarán *subsistencias* los artículos alimenticios de primera necesidad y especialmente los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones, los huevos, la leche y sus derivados, los aceites y mantecas, el azúcar, el vino, la sal y las conservas alimenticias de todo género.

Los preceptos de este Decreto se extenderán también a los artículos de consumo y uso indispensable, entendiéndose por tales los combustibles para usos domésticos, los medicamentos de empleo corriente, el vestido y calzado en sus clases de uso general, las velas y bujías esteáricas, los jabones y lejías.

Podrán también extenderse, siempre que el Gobierno lo considere justificado, a otros artículos de consumo o uso y las primeras materias para su fabricación.

Artículo tercero. En lo que se refiere a Transportes, la función del Servicio Nacional adscrito a la Vicepresidencia se limitará a los de los artículos expresados anteriormente, no alcanzando, por tanto, al de otras mercancías, ni al de viajeros, que dependerán de los Ministerios a quien corresponda.

Artículo cuarto. Las facultades del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes serán, en su consecuencia, las siguientes:

a) Reunir y formar las estadísticas de producción, consumo y precio de las subsistencias alimenticias.

b) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno cuanto estime oportuno en relación con la fijación de precios de las subsistencias y artículos de primera necesidad a los comerciantes y al público.

c) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno todas las medidas que conduzcan a una normal distribución de subsistencias y artículos de primera necesidad y a su transporte, en los casos en que sea necesario o simplemente conveniente.

d) Proveer de modo especialísimo al abastecimiento de las poblaciones que se vayan liberando, formulando para ello con antelación bastante las propuestas que considere oportunas, todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas al Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales dependiente del Ministerio del Interior, por lo que se refiere a los primeros auxilios que deben prestarse a quienes se encuentren en situación de indigencia.

e) Desarrollar los acuerdos del Gobierno en relación con todo lo que queda dicho, realizando los actos de gestión y ejecución que sean necesarios y dirigiéndose para ello directamente a Autoridades y organismos de todo orden. Queda a salvo la competencia del Ministerio del Interior por lo que afecta a la vigilancia gubernativa de cumplimiento de las normas y resoluciones sobre mantenimiento de precios, en relación con el logro del bienestar público.

y f) Todas aquellas otras que se le encomienden respecto a política de subsistencias y al transporte de éstas.

Artículo quinto.—Bajo la Presidencia del Jefe del Servicio Nacional, y como órgano fundamental de éste, funcionará una Junta Central de Abastecimientos que estará constituída por un representante de cada uno de los Centros y Organismos siguientes:

Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

Servicios Nacionales de Industria y de Comercio y Política Arancelaria.

Servicios Nacionales de Carreteras y Ferrocarriles.

Sevicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

Servicio Nacional de Política Interior.

Servicio Nacional de Sindicatos.

Intendencia General Militar.

Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Jefatura del Servicio Militar de Automovilismo.

Y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S.

La designación de los Vocales de la Junta se hará por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de que dependan los Servicios y de los dos organismos últimamente citados.

Actuará como Secretario de la Junta un funcionario designado libremente por la Vicepresidencia del Gobierno.

Artículo sexto.—Quedan suprimidas las Juntas de Precios creadas por Orden de trece de Octubre de mil novecientos treinta y siete; sus facultades se refundirán con las de las actuales Juntas de Abastos, que dependerán directamente del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

El Gobierno podrá, si las circunstancias lo aconsejan, establecer además Delegaciones especiales de Abastecimientos con la jurisdicción territorial y atribuciones que en cada caso se determinen.

Artículo séptimo.—Dependerá del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes la Junta Central reguladora del Abasto de carne, creada por Decreto de 30 de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, conservando las facultades que actualmente tienen.

Artículo octavo.—El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes podrá sancionar las infracciones de preceptos legales y acuerdos concretos de Gobierno relativos a estas materias con multas hasta un máximum de cien mil pesetas, y podrá también decretar, en casos de extrema gravedad, en los que concurran además razones de conveniencia pública, el comiso o incautación de los artículos en cuanto a los cuales se haya cometido la infracción, todo ello sin perjuicio de las facultades del Ministerio del Interior y de los Gobernadores Civiles, en relación con lo que se previene en el apartado e) del artículo 4.º y de las resposabilidadas que puedan alcanzar a los infractores, con arreglo a las leyes y a los bandos de las Autoridades Militares, como presuntos autores del delito de auxilio a la rebelión.

Artículo noveno.—Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto; y

Artículo décimo.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que ahora se establece.

Dado en Burgos a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Vicepresidente del Gobierno de la Nación, Francisco Gómez Jordana.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

A partir del Decreto fecha ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, fué modificada la fórmula de juramento establecida en los artículos ciento ochenta y ocho y cuatrocientos setenta y ocho de la Ley Orgánica del Poder judicial y concordantes, implantando dicho Decreto modalidades totalmente en pugna con el verdadero espíritu que informó siempre la legislación patria, cuyo abolengo es indispensable restablecer.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La fórmula de juramento previo a la posesión que han de prestar, a partir del presente, todos los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal, será: «¿Juráis ante Dios y sobre los Santos Evangelios incondicional adhesión al Caudillo de España, administrar recta e imparcial Justicia, obedecer las Leyes y disposiciones referentes al ejercicio del cargo sin otro móvil que el fiel cumplimiento del deber y el bien de España?»

Artículo segundo. Cuando se trate de juramento de Secretarios judiciales y demás funcionarios que por precepto de la Ley hayan de cumplir dicho requisito al tomar posesión, se empleará la fórmula antes indicada, suprimiendo las frases «administrar recta e imparcial Justicia».

Artículo tercero. El juramento, en cada caso, se prestará en pie, descubiertos, ante el Santo Crucifijo y con la mano derecha sobre los Santos Evangelios, pronunciándose por el que le preste las palabras «Si, juro». Contestando la Autoridad que reciba el juramento con estas palabras: «Si lo cumplís, que Dios y España os lo premien, y si no, os lo demanden».

Artículo cuarto. Sobre las mesas de las Salas de Justicia, de Audiencias y Juzgados, deberá existir una imagen del Santo Cristo.

Disposición final. Lo establecido en la presente, empezará a regir al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dado en Burgos a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

A fin de adaptar el presupuesto prorrogado para el primer trimestre de 1938, por Decreto-ley de 30 de Diciembre de 1937 a la nueva estructura de la Administración del Estado, establecida por Ley de 30 de Enero del año actual, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Las facultades que hasta la constitución del Gobierno Nacional venían correspondiendo a la Junta Técnica del Estado en cuanto a la concesión de los créditos mensuales precisos para atender a las necesidades de los distintos ramos de la Administración, según los Decretos-leyes de 26 de Diciembre de 1936 y 30 de Diciembre de 1937, se entenderán transferidas al Consejo de Ministros con la propuesta del de Hacienda.

2.º La contabilización de las operaciones de pago se ajustará a la nomeclatura y número de las sesiones que con los servicios que han sido traspasado de uno a otro Departamento o se han creado por Ley de 30 de Enero de 1938, se expresan a continuación:

Sección primera.—Presidencia y Vicepresidencia del Consejo de Ministros

Los pagos que se afectúen por los Servicios del «Institututo Geográfico y Estadístico», se figurarán con la aplicación que en esta Sección aparecen sin cifrar.

Sección tercera.—Ministerio de Justicia

Comprenderá este Departamento Ministerial los conceptos que por diferentes capítulos y artículos que se adaptan a la actual organización Administrativa, sean propios de este Ministerio, contrapasándose los restantes a las secciones que más adelante se indican.

Sesión cuarta.—Defensa Nacional

Continuarán abonándose con igual aplicación que hasta la fecha los gastos de las «Subsecretarías de Tierra y Aire» y pasará a formar la Subsección 1.ª, con el mismo articulado, la Sección 5.ª, «Marina», que reflejará los pagos que afectan a la Subsecretaría de esta denominación.

Sección quinta.—Orden Público

Las obligaciones de «Seguridad» y «Guardia civil» continuarán librándose por las Intendencias Divisionarias con la misma aplicación que hasta la fecha, sin otra modificación que el número de la Sección que corresponde al que encabeza este parrafo. Se agregarán a esta sección todos los conceptos referentes a «Servicios de Comunicaciones» que se hallan reflejados en la Sección 7.ª del Presupuesto del tercer trimestre de 1936.

Sección sexta.—Interior

Figuran en esta Sección las aplicaciones presupuestarias que aparecían en la Sección 1.ª para el servicio de «Turismo» (Patronato Nacional) y los de «Sanidad y Beneficencia» de la Sección 3.ª.

Sección décima.— Industria y Comercio

Los «Servicios de Industria y Comercio» y «Dirección General de la Marina civil», cuyo articulado aparecía en la Sección 9.ª del Presupuesto ya citado de 1936, formará el de esta Sección.

Sección undécima.— Organización y Acción Sindical

Todos los conceptos que afectan exclusivamente a «Ministerio de Trabajo» y «Servicios de Emigración» en la Sección 3.ª constituirán los de este Departamento.

La Sección 10.ª, Hacienda, como consecuenciá de las modificaciones citadas, se signará con el numero 12, sufriendo semejante modificación las sucesivas y abarcando cada una de ellas el mismo articulado que figura eu la de igual denominación.

Los gastos de los Servicios de nueva creación serán contabilizados en los capítulos y artículos que por su naturaleza les correspondan, consignándose el grupo de cada uno, con el número siguiente al último que aparezca en los de su clase, en el presupuesto tantas veces aludido.

Cuando al contrapasarse Servicios de un Ministerio a otro, coincida el número de dos o más grupos con los

ya existentes, se señalará al que se agregue con el siguiente al último del de la Sección en que se incluye, indicando el número del grupo de origen.

3.° Por el Ministerio de Hacienda se resolverá toda duda que pudiera surgir en la aplicación de la presente Orden.

Dios guarde a V. muchos años. Burgos, 17 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Señor Jefe del Servicio Nacional del Tesoro.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Cursillo para habilitación de Armeros provisionales

En la Fábrica de armas de La Coruña y en los parques de Artillería de Sevilla, Valladolid, Burgos, Ceuta, Melilla y de los Grupos mixtos números 1, 2 y 3, se procederá a la apertura de un cursillo, con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él lleguen a conseguir la aptitud necesaria para poderles habilitar como Armeros provisionales, previo examen y aprobación cuando pasen destinados a Cuerpo.

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la Orden de 8 de Febrero de 1937 (B. O. número 112).

El número de Armeros a nombrar por cada parque será, como máximo, 40 para la fábrica de Armas de La Coruña y 20 para los parques restantes.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 6 del próximo Marzo y el cursillo dará comienzo el día 14 del mismo.

Terminado el cursillo, los Generales Jefes de las demarcaciones en que radiquen los Centros en los que se verifiquen aquéllos, remitirán al Ministerio de Defensa Nacional relación nominal de los declarados aptos.

Burgos, 16 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 18 Febrero, n.° 485.)

681

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Las obligaciones impuestas a las Alcaldías y en especial a los Inspectores municipales Veterinarios de evitar el sacrificio de hembras jóvenes y en general de todas aquellas que sean aptas para la reproducción o inútiles para la función de su primordial aptitud; las de orden sanitario y la necesidad de comprobar la producción de ganado, así como su exportación y consumo, solamente pueden tener eficacia centralizando el sacrificio de animales de abasto, lo cual está dispuesto en el Reglamento General de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918.

Por otra parte, para el transporte de animales sacrificados y para la circulación de carnes y productos cárnicos, es indispensable que a los mismos acompañe la certificación sanitaria expedida por el Inspector municipal Veterinario del punto de procedencia, conforme determina la Real orden de 15 de Abril de 1925.

Teniendo presentes las disposiciones citadas, que en todo momento han de cumplirse con la mayor exactitud, y que gran número de Municipios carecen de mataderos, tengo a bien ordenar:

1.° Queda terminantemente prohibido el sacrificio de animales de abasto fuera del matadero municipal, con las excepciones de las reses porcinas sacrificadas en los mataderos industriales, en virtud de las limitadas autorizaciones a los mismos concedidas y de las reses porcinas sacrificadas en los domicilios particulares para el consumo familiar, siempre que sus dueños hayan obtenido la oportuna licencia de la Alcaldía, que ésta podrá dar o denegar, en virtud de las facultades concedidas en la Real orden de 30 de Diciembre de 1923.

2.° Los Municipios mayores de 2.000 habitantes o que constituyan partido Veterinario único y no tengan matadero municipal o éste no reuna condiciones higiénicas, procederán a su construcción o reforma, que tendrá que quedar terminada dentro del presente año, y hasta tanto esto se realiza, habilitarán inmediatamente un local para matadero que reuna las condiciones de capacidad, limpieza e higiene indispensable, a juicio de las autoridades sanitarias de la localidad.

3.° Todos los Municipios que constituyen un mismo partido Veterinario construirán mancomunadamente un matadero en el pueblo matriz, y hasta tanto se construya, habilitarán en el mismo pueblo un local para matadero, como se establece en el apartado anterior.

4.° Todos los animales de abasto sacrificados fuera de los mataderos municipales, con las únicas excepciones antes mencionadas, serán decomisados, y del hecho se dará conocimiento a mi Autoridad, para además imponer al culpable la sanción oportuna.

5.° Todas las autoridades administrativas y sanitarias están facultadas para proceder al decomiso y detención de las carnes foráneas y preparados cárnicos que circulen sin el correspondiente certificado sanitario, expedido por el Inspector municipal Veterinario del punto de procedencia, y sin pretexto de ningún género, harán uso de dichas facultades y me darán cuenta oportuna, para sancionar debidamente al infractor que haga el transporte sin dicho requisito.

6.° Las estaciones de Ferrocarriles, empresas de automóviles y en general todas aquellas personas que transporten reses sacrificadas, carnes y productos cárnicos, cualquiera que fuere el vehículo utilizado, incluso caballerías, tienen la obligación de exigir al remitente la presentación del certificado sanitario antes mencionado, que en todo momento acompañará al producto.

7.° Todas las reses de abasto sacrificadas, ya sean terneras, corderos, cabritos, cochinillos, etc., o productos cárnicos que se presenten en los fielatos sin la mencionada certificación, serán decomisados, y sancionados los que pretendieran su introducción en alguna población sin dicho requisito.

8.° Queda terminantemente prohibido el sacrificio de hembras jóvenes, y en general de aquellas que sean aptas para la reproducción, y los Inspectores municipales Veterinarios serán los responsables del incumplimiento de esta medida.

9.° Tengan presente los Inspectores municipales Veterinarios y los señores Alcaldes, que por sí y por los agentes de su autoridad están obligados a desplegar todas sus actividades para dar exacto cumplimiento a cuanto en esta circular se dispone, y a darme cuenta de las infracciones que se cometan, y que en ningún momento estaré dispuesto a tolerar negligencias u omisiones en los deberes que se les imponen en esta circular.

10.° Los Inspectores municipales Veterinarios no autorizarán el sacrificio de cerdos procedentes de montanera con peso inferior a 115 kilogramos, y de cerdos estabulados con peso inferior a 135 kilogramos.

En casos especiales (cerdos raquíticos o pequeños, cebamiento precoz, etcétera), podrá el interesado solicitar la oportuna autorización de la Junta provincial reguladora de abasto de carnes, quien previos los asesoramientos que estime oportunos, concederá o denegará la petición.

11.° Igualmente no autorizará el sacrificio de cochinillos sin antes comprobar, por sí o por certificado expedido por el Inspector municipal Veterinario o por la Alcaldía del punto de procedencia, que a cada cerda en régimen pastoral le quedan por lo menos tres crías a las del primer parto, y seis a las madres del segundo parto en adelante, y en régimen de estabulación cada cerda madre de primer parto deberá sostener cinco crías, y ocho las del segundo parto y siguientes.

Llamo la atención de una manera especialísima a los señores Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios para que, en todo momento, cumplan y hagan cumplir cuanto en esta circular se dispone, y quedan facultados para que, además de lo expuesto, puedan, en sus respectivos términos, adoptar las medidas más pertinentes para evitar el sacrificio de hembras jóvenes y de todas aquellas que sean aptas para la reproducción, y para controlar la producción, comercio y consumo de carnes y productos cárnicos.

Todas las infracciones que se cometan a lo dispuesto en esta circular serán consideradas como desobediencia a mi Autoridad y sancionadas con multas de 250 a 500 pesetas, aparte de las responsabilidades administrativas que se deriven.

Segovia, 22 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

693

CIRCULAR

Ha llegado a noticia de este Gobierno el hecho de la recogida de granadas abandonadas; así, el de varios accidentes ocurridos en pueblos adonde son llevadas por individuos que marchan con permiso. Los movimientos de tropas producen igualmente el que se encuentren con abundancia, en las estaciones, vagones y lugares donde vivaquean las Unidades en espera de embarque. Muchas de las indicadas granadas se hallan en condiciones tan peligrosas, que obligan a tenerlas que hacer estallar, hecho susceptible de originar grandes consecuencias.

En su virtud, ordeno a los señores Alcaldes dispongan la vigilancia oportuna en las estaciones, vagones y lugares donde vivaquean las Unidades en espera de embarque, con el fin de evitar quede en ellos granada alguna de las indicadas, así como el de cuidar de que sean portadores de las mismas los expresados individuos que marchan con el permiso indicado a los pueblos respectivos, debiendo avisar al Puesto de la Guardia Civil más inmediato, para que practique el registro de los individuos de referencia.

Segovia, 23 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

680

CIRCULAR

Habiéndose presentado un caso de rabia canina en los términos municipales de Hontoria y Madrona, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 218 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad en dichos términos municipales, llevando consigo dicha declaración la adopción rigurosa de cuantas medidas determina el capítulo XXXII del mencionado reglamento.

Encargo a las autoridades y funcionarios cumplan y hagan cumplir lo que el expresado reglamento ordena.

Segovia, 22 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

685

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Queda abierto un nuevo periodo de ofertas

Se pone en conocimiento de todos los tenedores de trigo de la Provincia, que ha quedado abierto en todas las Comarcales de Servicio, el período reglamentario de ofertas correspondientes al mes de Febrero, que quedará cerrado el próximo día 28. A las ofertas que se reciban en estos días será aplicado el precio correspondiente al mes de Marzo.

Se recuerda a los tenedores de menos de 4.000 kgs. que no tienen necesidad de hacer previa oferta para la venta de sus trigos, bastando con que se presenten en las paneras con el trigo que quieran vender acompañando su ficha C-l, si bien se les aconseja que previamente se pongan de acuerdo particularmente con el Jefe de Almacén correspondiente, a fin de evitar grandes aglomeraciones de vendedores en un mismo día.

Por último se recuerda que la oferta mínima que se admite es de 1.000 kgs. para los tenedores que posean mayor cantidad de trigo. Los que tengan menos de esta cantidad tendrán que ofrecer de una vez todo lo que posean.

Por Dios, España y su revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 20 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Antonio Velázquez Díaz.—Saludo a Franco.—Arriba España.

682

Inspección Provincial Veterinaria

Para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en circular del Gobierno Civil, inserta en este mismo BOLETÍN OFICIAL y en virtud de órdenes recibidas del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional deGanadería, para que adopte esta Inspección provincial las medidas que estime más pertinentes para evitar el sacrificio de hembras jóvenes y de aquellas que sean aptas para la reproducción, para imponer severas multas a los infractores y proponer las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los Inspectores municipales Veterinarios, tengo a bien ordenar a dichos funcionarios se atengan a las siguientes instrucciones:

1.ª Dentro del plazo máximo de diez días comunicarán a esta Inspección provincial si sus respectivos Municipios tienen matadero municipal o si por carecer de él han habilitado para la centralización y sacrificio de reses de abasto un local que reuna las indispensables condiciones higiénicas a juicio de la Junta municipal de Sanidad. También comunicará si las res-

pectivas Alcaldías dieron las órdenes oportunas para la centralización del sacrificio de todas las reses de abasto, cualquiera que fuere su especie y edad, con las únicas excepciones de las reses porcinas que se sacrifiquen en los mataderos industriales ya autorizados para el fin exclusivo de abastecimiento de sus respectivas anejas fábricas de embutidos y de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares para el consumo familiar, previa la oportuna autorización de la Alcaldía y reconocimiento sanitario.

2.ª De cuantos casos clandestinos de reses tengan conocimiento darán con urgencia cuenta a la Alcaldía, procederán a su decomiso y seguidamente lo comunicarán a esta Inspección provincial.

3.ª Prohibirán en absoluto el sacrificio de hembras de las especies bovina, ovina, caprina y porcina qus sean jóvenes, y en general, de todas aquellas que sean aptas para la reproducción.

4.ª Darán exacto cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 10 y 11 de la ya mencionada circular de este Gobierno Civil y me darán cuenta con urgencia de las infracciones que a los mismos se cometan, expedirán y remitirán diariamente a la Alcaldía certificación del resultado de la matanza con los incidentes que de la misma se deriven.

5.ª Llevarán diariamente la estadística del ganado sacrificado, con anotación de su especie, sexo, edad y peso en canal.

6.ª El último día de cada mes harán el resumen mensual de sacrificio de reses de abasto, enviando a esta Inspección provincial un ejemplar con arreglo al modelo que se les tiene ordenado.

7.ª Diariamente harán un minucioso reconocimiento de carnicerías, salchicherías, fondas, figones y casas de comida, y procederán en el acto al decomiso de todas aquellas reses que no hayan sido sacrificadas en un matadero municipal.

8.ª Se abstendrán en absoluto de expedir certificados sanitarios de aquellas reses o productos cárnicos procedentes de reses que no hayan sido sacrificadas en el matadero municipal de su jurisdicción.

9.ª Los certificados sanitarios que expidan para la circulación de carnes y productos cárnicos serán hechos con arreglo al modelo oficial, no olvidándose de poner el número del talonario y el del certificado, y en la casilla relativa al producto que se envía se anotará su clase y peso en letra y no en número. No llevarán palabras que recuerden el fenecido régimen, y a continuación de la firma pondrán: II Año Triunfal.

10.ª Procederán a la detención y decomiso de todas las reses sacrificadas y productos cárnicos que circulen con destino a poblaciones distintas de aquellas en que fueron sacrificadas, si no van acompañadas del correspondiente certificado sanitario.

11.ª Requerirán a las Alcaldías para que les presten los medios y auxilios necesarios para impedir el sacrificio de reses de abasto fuera del matadero municipal y la circulación de carnes y productos cárnicos sin el mencionado requisito.

12.ª Decomisarán todas las carnes y productos cárnicos que se presenten en fielatos o se traten de introducir en la población si no vienen acompañados del correspondiente certificado sanitario, dando de ello cuenta inmediata a la Alcaldía y comunicándolo a esta Inspección provincial.

13.ª Recogerán y archivarán todos los certificados sanitarios de las carnes o productos cárnicos procedentes de otras poblaciones.

14.ª Llevarán estadística diaria del número, especie, sexo y edad de las reses sacrificadas introducidas en la población, así como de la clase y peso de los productos cárnicos, con indicación de su procedencia, y mensualmente harán un resumen que remitirán a esta Inspección provincial.

15.ª Llenarán y conservarán debidamente las matrices de los talonarios de los certificados antes mencionados.

Advierto a los Inspectores municipales Veterinarios que del incumplimiento de estas instrucciones, así como de lo dispuesto en la circular del Gobierno Civil de esta misma fecha, daré cuenta oportuna y propondré las sanciones administrativas que procedan.

Segovia, 22 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Inspector provincial Veterinario, Teodomiro Martín.

646

SANCHONUÑO

Don Domingo Gómez Vicente y don Florencio Muñoz Arranz, Presidentes de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento de utilidades de Sanchonuño, hacen saber:

Que teniendo que designarse los Vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta, entre los electores comprendidos en la lista de contribuyentes, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez de la mañana del día 27 del mes actual, en esta Casa Consistorial, ante los Vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real; y tres vecinos para la personal, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de dos días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes ante el Tribunal provincial de repartos.

Sanchonuño, 16 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal. — Florencio Muñoz.—Domingo Gómez.

REEMPLAZOS

Las Alcaldías de las localidades que a seguida se relacionan, hacen saber:

Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año 1939, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que ha de tener lugar en sus Casas Consistoriales el día 27 del mes actual; al del cierre definitivo del mismo, el día 13 de Marzo próximo, y al de la clasificación de los mozos alistados, el dí 20 de dicho mes de Marzo; advirtiendo a los que no comparezcan a dichas operaciones que les pararán los perjuicios consiguientes.

Relación que se cita

Fresno de Cantespino.—Isidro Gutiérrez Martín, hijo de Benito y de Juliana, que nació en esta villa el 23 de Abril de 1918, y Vicente González Bahón, hijo de Brígida González, que nació en esta villa el 9 de Mayo de 1918.

——

Fuenterrebollo. — Juan Vaquerizo San José, hijo de Mariano y Jacinta, que nació en este pueblo el 21 de Febrero de 1918.

——

San Pedro de Gaíllos.—Felipe Llorente Velasco, hijo de Celestino y de Martina, que nació el 26 de Mayo de 1918.

687

FUENTIDUEÑA

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etcétera, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletin Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personaa o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Fuentidueña, 15 de Enero de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Andrés Alvarez.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Brieva

644

JEMENUÑO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 5 de los corrientes, acordó designar vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año 1938, a los señores siguientes:

Para la parte real

Don Bonifacio García Bermejo, contribuyente por rústica.

Don Rafael Burgos Ramiro, contribuyente por urbana.

Don Jerardo Rubio Sancho, contribuyente por industrial, todos ellos con domicilio dentro del término, y

Don Guillermo Gómez Aparicio, contribuyente por rústica, forastero.

Para la parte personal

Don Cayetano Llorente Olalla, por rústica.

Don Serapio García Sastre, por urbana.

Don Juan Torres Sancho, por industrial, todos con domicilio en el término.

Los documentos que han servido de base para hacer las anteriores designaciones, quedan expuestos al público en esta Secretaría para oír reclamaciones por plazo de siete días.

También se hace saber que toda persona que obtenga en este término municipal alguna utilidad, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía, en el plazo de veinte días, las relaciones a que se refiere el artículo 473 del mencionado estatuto municipal vigente, plazo a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia; de no verificarlo en el plazo prefijado, serán estimadas por la Junta conforme a los preceptos legales.

Jemenuño, a 15 de Febrero de 1938. —El Alcalde, Cayetano Llorente.

LA LOSA 674

Don Pedro Robledano Sancho, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Losa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión ordinaria del día 30 de Enero del corriente año, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo.—Parcela de vía sobrante.—Dada cuenta de la instancia suscrita por el vecino D. Niceto Yagüe Arévalo, en la que solicita le sea concedida una parcela de terreno de vía sobrante que existe en la plaza de los Huertos, de 12 metros por 8, cuya superficie es de 96 metros cuadrados y sus linderos por todos los aires son calles públicas y terrenos de vías sobrantes, siendo que le es necesario para edificar una casa para vivienda de él y su familia.—La Corporación se enteró detenidamente, y después de discutir ampliamente el asunto, por unanimidad acordó.—Que tratándose de que sea para edificar una casa, y que lejos de perjudicar, al contrario, se ha de hermosear la población con la construcción que se proyecta por el solicitante, procedía fijar el valor de la parcela de referencia en cuarenta y ocho pesetas, a razón de cincuenta céntimos por metro cuadrado, más los gastos que lleve consigo de medición, anuncios y reintegros correspondientes del expediente que ha de instruirse para tal fin.—Que se anuncie el presente acuerdo en el Boletin Oficial de la provincia, para que los que se consideren agraviados o con mejor derecho, puedan recurrir en el plazo de quince días, a partir del en que aparezca inserto el anuncio, ante este Ayuntamiento.

Lo que hago público por medio del presente, en cumplimiento de lo acordado.

La Losa, 16 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Robledano.

LANGUILLA 663

En sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia el día 7 de Febrero, se acordó designar vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real y personal sobre repartimiento general de utilidades para el año corriente a los señores siguientes:

Parte real

D. Pedro Maté Esteban, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Francisco Martín Arranz, por urbana, idem.

D. Ezequiel Martín López, por industrial, idem.

D. Gerardo Redondo, por rústica, forastero.

Parte personal

D. Leoncio Berzal Arribas, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Leoncio Martín Calvo, por urbana, idem.

D. Victor Moreno Santa María, industrial, idem.

Los documentos que han servido de base para tal designación quedan de manifiesto al público en la Secretaria, por espacio de siete días, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletin Oficial, para examen y reclamaciones.

Se hace público, que toda persona que obtenga alguna utilidad, deberá presentar en la Alcaldía, en el plazo de quince días, declaración jurada de utilidades, y caso de no verificarlo, serán estimadas por la Junta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 478, del estatuto municipal y demás disposiciones.

Languilla, 18 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Jacinto Calvo.

IMPRENTA PROVINCIAL